

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE LAS SUSTITUCIONES SOLICITADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO *morena*, EN SUS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POSTULADAS EN LA POSICIÓN DOS DE SU LISTA ESTATAL, A EFECTO DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2018-2019.**

### **A N T E C E D E N T E S**

1. El día 4 de octubre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM), emitió el Acuerdo de clave IETAM/CG-26/2017, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos por los que se establecen los Criterios Aplicables para Garantizar el Principio de Paridad de Género en el Registro de las Candidaturas, en los Procesos Electorales 2017-2018 y 2018-2019 en el Estado de Tamaulipas (en adelante Lineamientos de Paridad).
2. El día 22 de diciembre de 2017, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo de clave IETAM/CG-47/2017, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas (en adelante Lineamientos de Registro).
3. En fecha 31 de agosto de 2018, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-68/2018, aprobó el Calendario Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.
4. El día 2 de septiembre de 2018, el Consejo General del IETAM, realizó la declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2018–2019, en el que habrá de renovarse la integración del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
5. En fecha 29 de noviembre de 2018, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-94/2018, modificó el artículo 21 de los Lineamientos de Registro.
6. En fecha 18 de diciembre de 2018, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-106/2018, el Consejo General del IETAM, aprobó los Criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en la integración del Congreso del

Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019 (en adelante Criterios para la integración paritaria).

**7.** Del 27 al 31 de marzo de 2019, el Consejo General del IETAM recibió diversas solicitudes de registro de candidaturas formuladas por los Partidos Políticos.

**8.** En fecha 10 de abril de la presente anualidad, en sesión extraordinaria, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo de clave IETAM/CG-32/2019 mediante el cual se aprobaron los registros de las candidaturas de los integrantes de las fórmulas de las listas estatales por el principio de representación proporcional presentados por los partidos políticos, para integrar el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

**9.** El pasado 2 de junio del presente año, se celebraron elecciones para la renovación de los integrantes del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

**10.** En fecha 4 de junio de 2019, los Consejos Distritales Electorales llevaron a cabo la sesión de cómputo de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

**11.** En fecha 8 de junio de 2019, el Consejo General del IETAM llevó a cabo sesión, a efecto de realizar el cómputo final de la elección de diputados según el principio de representación proporcional y emitir la declaratoria de validez de esta elección.

**12.** En fecha 20 de junio de la presente anualidad, mediante oficio sin número, el Profr. Enrique Torres Mendoza en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político morena, acreditado ante el Consejo General del IETAM, solicitó la sustitución de las candidaturas de carácter propietario y suplente en la posición número 2 de la lista estatal de diputados por el principio de representación proporcional, por el fallecimiento del C. José Antonio Leal Doria.

**13.** En fecha 01 de julio de la presente anualidad, mediante escrito sin número signado por el Lic. Gonzalo Hernández Carrizales, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político morena ante el Consejo General del IETAM, ocurre a desistirse del oficio señalando en el antecedente descrito en el párrafo anterior, solicitando se deje sin efectos cualquier designación propuesta, por así convenir a los intereses del instituto político que representa.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **Atribuciones del Instituto Nacional Electoral (INE) y del Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM).**

**I.** El artículo 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y los organismos públicos locales.

**II.** El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución del Estado), establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos, el organismo público se denominará IETAM, mismo que será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en el ejercicio de la función serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

**III.** El artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local), señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que reglamentan los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado, los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

**IV.** El artículo 3 de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas le corresponden a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia, y que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

**V.** En base a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos y partidos políticos.

**VI.** El artículo 99 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General.

**VII.** Que de conformidad con el artículo 100, fracciones III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM, se encuentran, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

**VIII.** El artículo 103 de la Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM, es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IETAM.

**IX.** El artículo 110, fracciones XVI, XXXVI y LXVII de la Ley Electoral local, determina que es una atribución del Consejo General del IETAM, resolver sobre el registro, sustituciones y cancelaciones de registro de candidatos; así como dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

**X.** De conformidad con lo señalado en el artículo 204 de la Ley Electoral Local, el Proceso Electoral Ordinario comprende las siguientes etapas: Preparación de la Elección; Jornada Electoral; y Resultados y declaración de validez de las elecciones.

La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del IETAM celebre el segundo domingo del mes de septiembre del año previo al en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral. Comprende, entre otros aspectos; registro de observadores electorales, registro de coaliciones, procesos internos de selección de candidatos, precampañas, registro de candidaturas por el principio de mayoría relativa y las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, así como las sustituciones y cancelaciones de candidaturas, campañas electorales, entre otras.

La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de la casilla.

La etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los organismos electorales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen éstos o las resoluciones que, en su caso, emitan en última instancia, las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

### **De la paridad, alternancia y homogeneidad de género**

**XI.** El artículo 66 de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre la niñez y los adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como la paridad de género en la postulación de candidatos. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de paridad entre géneros.

**XII.** El artículo 6 de los Lineamientos de Paridad, establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios o reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a diputados y ayuntamientos en la convocatoria de sus procesos internos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad de género, pudiendo tomar como base los criterios en materia de paridad de género establecidos en los lineamientos aludidos.

**XIII.** El artículo 10 de los Lineamientos de Paridad, menciona que los partidos políticos, para el registro de candidaturas a diputadas y diputados, deberán cumplir con lo siguiente:

(...)

*II. Para diputaciones por el principio de representación proporcional (RP):*

*a) Principio de homogeneidad en las fórmulas.*

*En la lista de hasta catorce fórmulas completas que puede postular cada partido político, estas deberán estar compuestas de propietario y suplente de un mismo género.*

*b) Alternancia de género.*

*Cada partido político deberá registrar una lista de candidaturas colocando de manera descendente y alternada una mujer, seguida de un hombre o viceversa, de tal forma que se garantice*

*la paridad de género en la integración de la lista de diputaciones por el principio de RP.*

*c) Paridad de género vertical.*

*El total de la lista para diputaciones por el principio de RP, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombres.*

**XIV.** El artículo 11 de los Lineamientos de Paridad, menciona que las sustituciones de candidaturas a diputados y diputadas, que se realicen tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, deberán ser respetando la homogeneidad de las fórmulas, paridad y alternancia de género. Dichas sustituciones solo procederán cuando sean del género de los miembros que integraron la fórmula original. Las sustituciones únicamente podrán realizarse en los plazos y términos del acuerdo que emita el Consejo General del IETAM en materia de registro de candidaturas.

#### **Del registro de candidatos de partidos políticos**

**XV.** El artículo 11 de los Lineamientos de Registro, establece, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 30 de la Constitución del Estado, 180 y 181 de la Ley Electoral Local, serán requisitos e impedimentos en la postulación de las candidaturas a Diputados al Congreso del Estado, los siguientes: Ser mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos; ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, nacido en el Estado o vecino con residencia en él, por más de cinco años; tener veintiún años cumplidos el día de la elección; poseer suficiente instrucción; por el principio de mayoría relativa, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el distrito motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía. Cuando el ciudadano esté inscrito en un municipio cabecera de más de un distrito, bastará su inscripción en cualquiera de las secciones electorales que conforman el propio municipio; por el principio de representación proporcional, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en cualquiera de las secciones electorales del Estado y contar con credencial para votar con fotografía; no ser Gobernador, Secretario General de Gobierno, Magistrado del Poder Judicial del Estado, Consejero de la Judicatura, Procurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Diputado o Senador del Congreso de la Unión, Magistrado, juez y servidor público de la Federación en el Estado, a menos que se separe 90 días antes de la elección; no ser militar en servicio, dentro de los 90 días anteriores a la fecha de la elección; no ser Ministro de cualquier culto religioso, salvo que se ciña a lo dispuesto en el Artículo 130 de la Constitución Federal y su Ley Reglamentaria; no ser servidor público del Estado y los Municipios, o Juez en su circunscripción, a menos que se separe de su cargo 90 días antes de la elección; no ser miembro de los Consejos General,

Distritales y Municipales Electorales del IETAM, o Magistrado, Secretario General, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario del Tribunal Electoral del Estado, a menos que no haya ejercido, concluyan o se separe del cargo dentro del plazo de un año antes de la elección; no encontrarse privado de sus derechos político-electorales, por sentencia que imponga una sanción o pena de prisión; no ser integrante de algún ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 90 días antes de la elección; no haber sido reelecto diputado en la elección anterior.

**XVI.** El artículo 14 de los Lineamientos de Registro, dicta que la postulación de las candidaturas a los cargos de elección popular, deberá ajustarse a los Lineamientos por los que se establezcan los criterios de paridad de género, que emita el Consejo General, para los procesos electorales en Tamaulipas.

**XVII.** Los requisitos para la solicitud de los candidatos deberán ser los siguientes:

Conforme al artículo 21 de los Lineamientos de Registro, establece que la solicitud de registro será expedida por el SNR (Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos), y deberá dirigirse y presentarse al Consejo Electoral correspondiente, misma que habrá de acompañarse de la documentación siguiente:

*1. Formato IETAM-C-F-1: En el que se señale;*

*a) El nombre y apellido de los candidatos (as);*

*b) Lugar y fecha de nacimiento;*

*c) Domicilio;*

*d) Ocupación;*

*e) Cargo para el que se les postula;*

*f) En su caso, el candidato solicite se incluya su sobrenombre;*

*g) En su caso, manifieste el candidato si ejerció cargo de elección de Diputado o de Presidente Municipal, Síndico o Regidor, derivado del proceso electoral inmediato anterior, a fin de determinar si se trata de reelección de manera consecutiva;*

*h) Declaración de aceptación de la candidatura;*

*l) Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral Local y en su caso, el Código Municipal.*

*En la solicitud de registro de candidatos, los partidos políticos deben manifestar que las personas que proponen fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias, debiendo contener, invariablemente, la firma autógrafa del dirigente o representante del partido político acreditado ante el IETAM o coalición o candidatura común en términos del convenio respectivo.*

*II. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente (legible);*

*III. Constancia de residencia efectiva, precisando el tiempo de la misma; y*

*IV. En dispositivo USB o en disco compacto, Formato IETAM-C-F-2: Archivo con extensión .xls (MS-Excel) que contenga los registros de cada uno de los candidatos, con los campos siguientes:*

*Datos Generales:*

*a) Partido, Coalición, Candidatura Común o Candidato Independiente que postula cada fórmula.*

*b) Cargo*

*c) Calidad (propietario o suplente)*

*d) Circunscripción por la que contiene.*

*Datos de su credencial para votar:*

*a) Apellido paterno;*

*b) Apellido materno;*

*c) Nombre o nombres;*

*d) Distrito Electoral Local;*

*e) Municipio;*

*f) Sección Electoral;*

*g) Dato OCR y/o Código de Identificación de Credencial (CIC);*

*h) Clave de Elector, y*

*i) Número de emisión de la Credencial para Votar.*

*Los candidatos independientes deberán ajustarse a los requisitos contenidos en los lineamientos operativos aprobados por el Consejo General.*

### **De la sustitución de candidaturas.**

**XVIII.** Los artículos 234 de la Ley Electoral Local y 26 de los Lineamientos de Registro, establecen, que vencido el plazo establecido para el registro de candidatos, los partidos políticos, podrán solicitar ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de uno o varios candidatos, respetando los principios de paridad y alternancia de género, y sólo por las siguientes causas: fallecimiento; inhabilitación por autoridad competente; incapacidad física o mental declarada médicamente o renuncia, en este último supuesto, deberá ser ratificada dicha renuncia, atendiendo a lo señalado en los numerales 1 y 2 de los Criterios para la integración paritaria y a la Jurisprudencia 39/2015 “RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD”.<sup>1</sup>

**XIX.** En los mismos términos, los artículos 228, fracción II de la Ley Electoral Local y 27 de los Lineamientos de Registro, vencido el plazo para el registro de candidatos, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la jornada electoral.

**XX.** En términos del Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos a Diputados fue del 27 al 31 de marzo de 2019, mientras que el plazo para la aprobación del registro de las mismas fue del 1 al 10 de abril de 2019, por lo que **el lapso de sustitución se estableció del 1 de abril al 1 de junio del mismo año.**

**XXI.** Ahora bien, con posterioridad a la emisión por el Consejo General del IETAM del Acuerdo de clave IETAM/CG-32/2019 del 10 de abril de 2019, relativo a la aprobación de los registros de las fórmulas de las listas estatales por el principio de representación proporcional postuladas por los partidos políticos, se recibió en fecha 20 de junio de la presente anualidad, escrito signado por el Profesor Enrique Torres Mendoza en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político morena, acreditado ante el Consejo General del IETAM, la solicitud de sustitución de las candidaturas de carácter propietario y

---

<sup>1</sup> Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49.

suplente en la posición número 2 de la lista estatal de diputados por el principio de representación proporcional, por el fallecimiento del C. José Antonio Leal Doria, candidato propietario en la posición número 2, por lo que se procedió, en consecuencia, a la aplicación del análisis de la solicitud presentada por el partido político morena, conforme al procedimiento que a continuación se expone:

### **Verificación de recepción de la solicitud dentro del plazo legal.**

Una vez entregada la solicitud de sustitución de las candidaturas, se procede a verificar, en la primera etapa de análisis, que se haya recibida dentro del plazo legal, en términos del calendario electoral, como a continuación se detalla:

Posición en la Lista Estatal	Partido Político	Fecha de presentación de solicitud de sustitución de candidatos (as)	Plazo legal para la presentación de solicitud de sustitución de candidatos	Cumplió	
				Si	No
2 Propietario	morena	20 de junio 2019	1 Abril al 1 de Junio de 2019		X
2 Suplente	morena	20 de junio 2019	1 Abril al 1 de Junio de 2019		X

*Tabla 1. Recepción de la solicitud de sustitución dentro del plazo legal.*

Conforme a la tabla anterior, se advierte que el partido político morena solicitó la sustitución de las candidaturas fuera del plazo legal establecido, para que algún partido político pueda realizar sustituciones libremente, por lo que no se actualiza el supuesto considerado por el artículo 228 fracción I de la Ley Electoral Local.

Ahora bien, no se omite analizar lo que dispone el artículo 228 fracción II, del mismo ordenamiento legal invocado en el párrafo que antecede, el cual precisa de forma exclusiva las causas por las cuales se podrán sustituir a los candidatos registrados; señalando expresamente el fallecimiento, la inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la jornada electoral. En el caso concreto que aquí se analiza, si bien es cierto que la legislación no establece un plazo específico de vencimiento para llevar acabo la sustitución de candidatos por causas de fallecimiento, salvo los casos donde legalmente se establecen plazos para ello (renuncia), tampoco resulta razonable que se tenga que otorgar un plazo extraordinario para realizar dicha sustitución, a menos que la misma se haya presentado antes de la jornada electoral, por tal motivo y a fin de brindar certeza en cada una de las etapas que comprende el proceso electoral, en el calendario, se estableció como plazo para la recepción de solicitudes de cancelación o sustitución de candidatos del 1 de abril al 1 de junio de 2019.

Tal argumento se robustece con lo establecido por la Tesis LXXXV/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

bajo el rubro: INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL , la cual señala como condicionante de la concesión de un plazo razonable para llevar a cabo la sustitución ya sea por inelegibilidad de candidato o por fallecimiento, siempre y cuando se presente la petición antes de la jornada electoral; y en el presente caso no se actualiza dicho supuesto, en virtud de que la jornada comicial del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, se llevó a cabo el pasado 2 de junio de la presente anualidad y la sustitución fue presentada en fecha posterior, tal y como se ha señalado en la tabla 1, contenida en el presente considerando, razón por la cual no se surte en la especie tal supuesto.

En este sentido, aún y cuando la legislación establece la posibilidad de la sustitución de una candidatura por causas de fallecimiento, como en el caso lo plantea el partido morena, respecto del C. José Antonio Leal Doria, candidato propietario en la posición número 2, de la lista estatal por el principio de representación proporcional, como ha quedado establecido, la petición de sustitución resulta extemporánea, en virtud de que fue presentada fuera del plazo legalmente establecido.

De manera adicional se estableció en la petición planteada por el partido morena, la sustitución del C. Roque Hernández Cardona candidato suplente de la fórmula de diputados por el principio de representación proporcional a la que se ha venido haciendo alusión en el presente acuerdo, empero y conforme a lo dispuesto por los preceptos legales enunciados en el considerando XVIII previsto en el presente documento, la hipótesis que debe actualizarse para que los partidos políticos, puedan solicitar la sustitución o cancelación del registro de uno o varios candidatos, debe ser alguna de las siguientes causas: fallecimiento, inhabilitación por autoridad competente, incapacidad física o mental declarada médicamente o renuncia, en este último supuesto, deberá ser ratificada dicha renuncia, atendiendo a lo señalado en los numerales 1 y 2 de los Criterios para la integración paritaria, precisando que en el caso concreto del C. Roque Hernández Cardona, candidato suplente de la fórmula de diputados registrados en la posición número 2 de la lista estatal del partido morena, para el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, esta autoridad electoral no cuenta con documentación alguna que acredite de manera indubitable el fallecimiento, inhabilitación, estado de incapacidad física o mental o en su caso la renuncia debidamente ratificada en términos de los numerales 1 y 2 de los Criterios para la integración paritaria.

En ese sentido, las sustituciones solicitadas por el partido político morena, en sus candidaturas para el cargo de diputados por el principio de representación proporcional, postuladas como propietario y suplente en la posición número 2 de

la Lista Estatal, registrada en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, se estiman improcedentes en virtud de las razones legales antes expuestas.

## **Desistimiento**

Es importante considerar para los efectos del presente acuerdo, lo estipulado en el antecedente número 13, relativo al escrito de desistimiento presentado por la representación legal del partido morena ante el Consejo General de este Instituto Electoral, en el cual se manifiesta de manera expresa lo siguiente:

*“(...) Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 80 fracción VIII, incisos b) y d) de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; por medio del presente ocurro, en representación del partido MORENA, a desistirme del oficio de fecha 06 de junio de 2019, presentado ante este instituto electoral en fecha 20 del mismo mes y año, mediante el cual se solicita el cambio de la formula número dos de la lista de representación proporcional, registrada por MORENA, dejando sin efectos cualquier designación propuesta en dicho documento. Lo anterior, por así convenir a los intereses de mi representado, a fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 33 y 34 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (...)”*

Es pertinente precisar, que el desistimiento es una figura jurídica cuya finalidad es la terminación de un proceso a través de la cual el actor manifiesta su voluntad de abandonar su pretensión, sin embargo a fin de respetar ampliamente el derecho de los partidos políticos y sus candidatos atendiendo al principio pro homine, es que se analizó de manera oficiosa la legalidad de la petición de sustitución que es objeto del presente Acuerdo, mismo que ha sido descrito en el presente considerando. De manera adicional la manifestación vertida por el representante propietario del partido morena acreditado ante el Consejo General del IETAM respecto al desistimiento, es tomada en cuenta al momento de resolver la petición planteada, sin embargo, se estima que ésta no impacta en el sentido de la determinación del presente acuerdo, por el contrario, corrobora que la decisión tomada por el Órgano Electoral no violenta derechos fundamentales tanto de los candidatos como del partido político morena, en virtud de haberse emitido bajo los principios constitucionales que lo rigen.

Por lo antes expuesto, en apego a los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 41, párrafos primero y segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, 29 y 30 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, 66, 93, 99, 100, fracciones III y IV, 103, 110,

fracciones XVI, XXXVI, LXVII, 180, 181, 204, 228, fracción II y 234 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 6, 10, y 11 de los Lineamientos por los que se Establecen los Criterios Aplicables para Garantizar el Principio de Paridad de Género en el Registro de Candidaturas, en los Procesos Electorales 2017-2018 y 2018-2019, en el Estado de Tamaulipas; 11, 14, 21, 26 y 27 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas; se emite el siguiente.

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se declaran improcedentes las sustituciones solicitadas por el partido político morena, en sus candidaturas para el cargo de diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas como propietario y suplente en la posición número 2 de la Lista Estatal, a efecto de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, por las razones que se detallan en el considerando XXI del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido morena y a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, para su debido conocimiento.

**QUINTO.** Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet del Instituto para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 29, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 12 DE JULIO DEL 2019, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA  
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM